

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-94/2016

ACTORA: NAYELI OLVERA
CERDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL

TERCERO INTERESADO:
JORGE GAVIÑO AMBRIZ

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-94/2016**, promovido por Nayeli Olvera Cerda, por su propio derecho, para impugnar la sentencia de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro del juicio electoral local identificado con la clave TEDF-JEL-038/2016, por medio de la cual se confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del procedimiento ordinario sancionador IEDF-QCG/PO/007/2016, incoado en contra de Jorge Gaviño Ambriz, en su calidad de Director General del Sistema de Transporte Colectivo "METRO", de la Ciudad de México; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De los hechos narrados por la actora en su demanda, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1.- Presentación de queja.- El ocho de enero de dos mil dieciséis, la ciudadana Nayeli Olvera Cerda presentó queja en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, por presuntos actos constitutivos de infracciones a la normativa electoral atribuidos a Jorge Gaviño Ambriz, en su carácter de Director General del Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, de la Ciudad de México, a la cual le asignaron la clave IEDF/QNA/001/2016S.

Dichos actos, consistieron en la presunta transmisión, los días treinta y uno de diciembre de dos mil quince al ocho de enero de dos mil dieciséis, de promocionales con motivo de felicitaciones de fin de año, con la imagen de Jorge Gaviño Ambriz, en su carácter de Director General del indicado Sistema de Transporte, en los monitores de los vagones instalados en los trenes de la línea 12 del Metro de la Ciudad de México, lo que en concepto de la denunciante, transgredió la prohibición establecida en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

2.- Inicio del procedimiento sancionador.- El veintiocho de enero del año que transcurre, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito

Federal, ordenó el inicio del procedimiento ordinario sancionador atinente, asumiendo competencia para conocer de los hechos denunciados y asignando la clave de expediente IEDF/QCG/PO/007/2016.

3.- Resolución de procedimiento.- El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del indicado Instituto Electoral, resolvió el procedimiento sancionador determinando, en lo que interesa, que resultaba **infundado** el procedimiento incoado en contra del ciudadano Jorge Gaviño Ambriz.

4.- Juicio electoral local.- Inconforme con la resolución anterior, el trece de julio de dos mil dieciséis, la hoy actora presentó demanda de juicio electoral en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal.

II.- Acto Impugnado.- El veinticinco de agosto último, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dictó sentencia dentro del juicio electoral local identificado con la clave TEDF-JEL-038/2016, en el sentido de confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del procedimiento ordinario sancionador IEDF-QCG/PO/007/2016, incoado en contra de Jorge Gaviño Ambriz, en su calidad de Director General del Sistema de Transporte Colectivo "METRO", de la Ciudad de México.

III.- Juicio electoral.- Inconforme con lo anterior, el dos de septiembre de dos mil dieciséis, Nayeli Olvera Cerda, por su

propio derecho, promovió juicio electoral a fin de controvertir la sentencia descrita en el numeral anterior.

Durante la sustanciación de dicho medio de impugnación, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General del indicado Instituto Electoral, el pasado seis de septiembre del año en curso, compareció con el carácter de tercero interesado Jorge Gaviño Ambriz.

IV.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante proveído de ocho septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JE-94/2016 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6499/16, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el medio de impugnación, así como declarar cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer

y resolver la controversia planteada en el juicio al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ello, porque Nayeli Olvera Cerda, promovió el presente medio de impugnación contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el veinticinco de agosto del presente año, en el juicio electoral TEDF-JEL-038/2016, derivado del procedimiento especial sancionador incoado contra de Jorge Gaviño Ambriz, en su calidad de Director General del Sistema de Transporte Colectivo (METRO), de la Ciudad de México, por lo que la competencia para conocer y resolver del presente asunto recae en esta Sala Superior.

En efecto, del análisis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte la existencia de un específico medio de impugnación por el cual una ciudadana, por su propio derecho, pueda controvertir una resolución dictada por un órgano jurisdiccional local al resolver un procedimiento especial sancionador, en donde se imputa a un servidor público una presunta vulneración a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Norma Fundamental Federal.

SEGUNDO.- Tercero interesado.- Se debe tener como tercero interesado en el presente juicio, a Jorge Gaviño Ambriz, ya que en términos de lo previsto en el artículo 12,

párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica del tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos políticos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la citada Ley procesal, quien considere tener un interés incompatible con el actor, podrá presentar escrito de tercero interesado en los juicios o recursos electorales, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para la publicitación del medio de impugnación.

En el caso, se encuentra en autos la constancia de la cédula de publicitación de la demanda materia del presente medio de impugnación, de dos de septiembre del presente año, así como la razón de fijación de dicha cédula, en la que se asienta que la misma quedó fijada en los estrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a las diecisiete horas con treinta minutos del referido día.

Por lo que, si el escrito de tercero interesado fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos del pasado seis de septiembre del presente año, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna, además de que Jorge Gaviño Ambriz pretende que

se confirme la resolución impugnada, por lo que también se colma el requisito relativo a la incompatibilidad de la pretensión del tercero con la de la ahora actora.

En conclusión, se tiene a Jorge Gaviño Ambriz como tercero interesado en el presente juicio.

TERCERO.- Causales de improcedencia.- El tercero interesado hace valer como causales de improcedencia, las siguientes:

1.- Que el medio de impugnación resulta improcedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la actora no acredita tener interés jurídico para promoverlo.

Al respecto, resulta **infundada** la improcedencia apuntada, porque en el juicio electoral local cuya sentencia ahora se controvierte, la actora fue parte legítima en el mismo, de ahí que resulte inconcuso que la promovente cuente con interés jurídico para controvertir dicha determinación.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2002, consultable a fojas 398 y 399, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "INTERES JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

2.- Refiere el tercero interesado que los promocionales denunciados, a la fecha ya dejaron de transmitirse, de ahí que se trate de un acto consumado de modo irreparable, tanto jurídica como materialmente.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundado** dicho planteamiento, toda vez que si bien le asiste la razón a Jorge Gaviño Ambriz en cuanto a que la difusión de los promocionales en cuestión ha concluido, también lo es que lo que se denunció primigeniamente fue la supuesta vulneración a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, por lo que resulta inconcuso que de acreditarse las conductas imputadas, necesariamente tendría que aplicarse la consecuencia jurídica correspondiente y, en su caso, imponer al infractor la sanción respectiva, a fin de salvaguardar el orden constitucional y legalmente establecidos.

3.- Que el medio de impugnación no encuadra en los supuestos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que no pueda satisfacerse la pretensión de la reclamante.

Al respecto, resulta **infundada** la improcedencia planteada por el tercero interesado, ya que en términos del Acuerdo Plenario de doce de noviembre de dos mil catorce, dictado por esta Sala Superior respecto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó que a efecto de hacer efectiva la garantía de

acceso a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la promoción de juicios o recursos electorales en los que se tenga que resolver una controversia que se relaciona con la materia electoral y que no encuadre en ninguno de los medios de impugnación previstos en la normativa electoral, deberán conocerse y resolverse por la vía de juicio electoral, tal y como sucede en el presente asunto.

CUARTO.- Requisitos de procedencia.- En términos de los citados Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes, la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, será conforme con las reglas generales previstas para los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que se encuentran colmadas, por las consideraciones siguientes:

1.- Forma.- El medio de impugnación se presentó mediante escrito, en el cual consta el nombre de la actora; el acto reclamado; los hechos que fundan la impugnación, así como los agravios que dice resentir la promovente, quien además asienta su firma autógrafa.

2.- Oportunidad.- La demanda se promovió en tiempo, ya que la sentencia impugnada fue notificada a la actora el veintinueve de agosto del año en curso; por lo que, si ésta se presentó el dos de septiembre siguiente, debe tenerse por

oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días exigidos legalmente.

3.- Interés jurídico y legitimación.- El primero de ellos se encuentra colmado, por las razones expuestas en el Considerando Tercero, numeral 1 de la presente sentencia, al pronunciarse sobre las causas de improcedencia que hizo valer el tercero interesado; y respecto a la legitimación, igualmente se acredita dado que Nayeli Olvera Cerda, por su propio derecho, fue quien presentó la denuncia que motivó la sentencia ahora controvertida.

4.- Definitividad.- Este requisito se cumple porque en la legislación atinente no se contempla algún medio de defensa que pueda instaurarse para controvertir el acto reclamado, a fin de que éste sea revocado o modificado; de ahí que se estime procedente el juicio electoral en que se actúa.

QUINTO.- La hoy actora expresa como motivos de inconformidad, los siguientes.

“AG R A V I O

1.-ÚNICO

Es inconstitucional la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el Juicio Electoral **TEDF-JEL-038/2016**, por indebida fundamentación y motivación como consecuencia de una incorrecta interpretación de los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

Es un insuficiente desestimar que el Constituyente al señalar en el párrafo octavo del artículo 34 constitucional *"la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de*

orientación social, y en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público" refiere única y exclusivamente a la promoción personalizada de la imagen del servidor público que se configura única y exclusivamente a la proximidad o dentro de un procedimiento electoral (proceso electoral), estimarlo así implicaría la transgresión al contenido literal y más aún al espíritu del Constituyente Permanente, al exigir mayores requisitos de los que prevé la normativa constitucional.

Señala la Constitución como propaganda, adviértase no únicamente a la propaganda que contenga mensajes tendentes a la obtención del voto o a la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, ni mucho menos a la que contiene las expresiones "voto, vota, votar, sufragio, sufragar, elección, elegir", ya que el bien jurídico tutelado por el Constituyente no se limita a la propaganda a la obtención del voto sino como el medio de comunicación entre los depositarios de los órganos de gobierno y los habitantes de la Ciudad de México, como el derecho de recibir información de carácter institucional, educativa o de orientación social, que nos permita conocer el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos, a través del uso debido de los recursos públicos que pertenecen al órgano público, y en consecuencia al pueblo "como propietarios del poder público".

Así, la autoridad responsable violenta la Constitución Federal al estimar que la difusión de los videos que se transmitieron en los monitores de los vagones de la línea 12 del metro, por haberse transmitido fuera de proceso electoral, además que de los mismos se advierte únicamente el nombre e imagen de **JORGE GAVIÑO AMBRIZ** y los textos: "**Bitácora del Director**", "**Jorge Gaviño Director del SCT**", "**Feliz año les desea el STC**", y no así propaganda que contenga nombre, emblema, color o colores de algún partido político, o bien leyendas que identifiquen al funcionario como candidato o precandidato, voto, vota, votar, sufragio, sufragar, y elección, el servidor público no cometió infracciones a la normativa constitucional prevista en el párrafo séptimo y octavo del artículo 134.

Sin duda alguna, los recursos públicos deben destinarse al cumplimiento de las funciones de los servidores públicos, quienes tienen a su cargo el cumplimiento de los **fines del Estado Mexicano**, y no así bajo la apariencia del buen derecho destinarlos a plasmar en la sique del pueblo una imagen personal del servidor público que de ninguna constituye al mejor conocimiento y consolidación de la imagen de la Institución, en este sentido la referida

Institución se consolida a través del "**cumplimiento de las funciones de los depositarios de los órganos de gobierno**" cumplimiento que se traduce en la satisfacción de las aspiraciones y necesidades del pueblo, y no así con la difusión de videos totalmente inaudibles e ininterrumpidos que se limitan exclusivamente a expresar un deseo personal disfrazado del nombre oficial del órgano público y que no tiene fundamento con las atribuciones del funcionario, ni a la naturaleza jurídica del órgano público.

Máxime que la norma constitucional señala la prohibición de que la **propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social**, lo que implica es que cualquier forma de comunicación social debe cumplir a cabalidad lo dispuesto por las condicionantes normativas del precepto constitucional, es decir, que no debe existir promoción personal de la imagen, sino que la información debe tener un carácter institucional sin que exista imágenes, símbolos o voces de los servidores públicos, lo que entraña una prohibición absoluta y no admite ningún condicionamiento como el desarrollo de un proceso electoral o de consulta ciudadana, sino toda comunicación social".

SEXTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.- Del escrito de demanda se desprende que, sustancialmente, la impetrante hace valer como motivo de inconformidad, la indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, como consecuencia de una incorrecta interpretación de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Norma Fundamental Federal.

Lo anterior, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse a la propaganda, no se limita únicamente a los mensajes tendentes a la obtención del voto, a la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, ni mucho menos a las expresiones voto, vota, votar, sufragio, sufragar o elegir, pues el bien jurídico tutelado es el derecho de recibir información de carácter institucional, educativa o de orientación social, para conocer

el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos, a través del uso debido de los recursos públicos.

En tal sentido, a decir de la actora, la autoridad responsable, al emitir la sentencia impugnada, violentó la Constitución Federal, pues estimó que la difusión de los promocionales cuestionados, por haberse transmitido fuera de proceso electoral, aunado a que únicamente de éstos se advertía la imagen de Jorge Gaviño Ambriz y los textos “Bitácora del Director”, “Jorge Gaviño Director del SCT”, “Feliz año les desea el STC” y que éstos no contenían propaganda, emblemas, color o colores de algún partido político o bien que identificaran al indicado funcionario como candidato o precandidato, no se vulneraba la normativa constitucional prevista en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134.

Ello, porque los recursos públicos deben destinarse al cumplimiento de las funciones de los servidores públicos y no a plasmar una imagen personal que se traduce en la satisfacción de aspiraciones o deseos personales, disfrazándolos con el nombre oficial de un ente público, sin contar con atribuciones para ello.

Así, refiere la impetrante que el dispositivo constitucional en comento, señala que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, debe cumplir a cabalidad las condicionantes normativas del propio precepto, esto es, que no debe existir promoción personal de la imagen, sino que la información debe tener un carácter institucional, sin que existan imágenes, símbolos o voces de los servidores

públicos, pues éstos constituyen una prohibición absoluta y no admiten condicionamiento alguno como el supuesto desarrollo de un proceso electoral o de consulta ciudadana.

Al respecto, esta Sala Superior considera **infundados**, por una parte y por otra **inoperantes**, los planteamientos descritos en los párrafos precedentes.

Así, conviene tener presente el marco normativo aplicable al caso concreto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

De lo transcrito anteriormente, se colige que los servidores públicos de la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deben

aplicar en todo tiempo, con imparcialidad, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, que la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública de cualquiera de los órdenes de gobierno, deberá tener el carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin que en ningún caso dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

Del precepto legal transcrito, se desprende que las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito

Federal hoy Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, incumplen con el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Norma Fundamental Federal, cuando afecten la equidad de la competencia entre los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Respecto al ámbito local, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en lo que interesa, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 120.-

...

Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral.

De igual modo, la propaganda que difunda cada uno de estos órganos bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o elementos que se relacionen con partido político o candidato alguno.”

Del dispositivo estatutario en comento, se desprende que los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, todos del ámbito de la hoy Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su

responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral.

Asimismo, que la propaganda que difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o elementos que se relacionen con partido político o candidato alguno.

Por su parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 6. Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

De igual modo, la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen con cualquier candidato, Partido Político Nacional o local.

Del artículo legal en cuestión, se desprende que los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del

Distrito Federal, todos del ámbito de la hoy Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

De igual forma, se precisa que la propaganda que se difunda bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin incluir nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen con cualquier candidato, partido político nacional o local.

Ahora bien, del contenido de la sentencia impugnada (fojas 17 a 19) se desprende, en lo que interesa, que el Tribunal Electoral responsable se refirió al análisis del caudal probatorio realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave IEDF-QCG/PO/007/2016, en los términos siguientes:

a) Que el contenido del video denunciado no actualizaba el supuesto de indebida promoción personalizada del servidor público con uso de recursos públicos, toda vez que dicho elemento tenía como objetivo difundir “Un mensaje de fin de año” por parte del ciudadano Jorge Gaviño Ambriz, en su calidad de Director General del

Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, de la Ciudad de México

b) Que con relación al elemento personal, era posible identificar la voz e imagen del servidor público involucrado, así como el símbolo del Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, de esta ciudad.

c) Que en cuanto al elemento objetivo, se acreditaba la difusión de los promocionales cuestionados en los monitores instalados en los trenes o vagones de la línea 12 de dicho Sistema de transporte.

d) Que en torno al elemento temporal, se arribaba a la conclusión de que tales promocionales habían sido difundidos del treinta y uno de diciembre de dos mil quince al doce de enero de dos mil dieciséis, periodo en el que no se encontraba iniciado formalmente algún proceso electoral local o nacional, incluido el de conformación de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

e) Que de los promocionales cuestionados, no se advertían nombre, emblema, color o colores de partido político alguno, el texto de “candidato”, o “precandidato”; así como tampoco logros políticos o económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, que denotaran logros o acciones de gobierno adjudicados al mismo y no a la institución que representaba, pero que sí se observaban logros del Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, de la Ciudad de

México, así como la referencia “Feliz año les desea el STC”.

f) Que tampoco se visualizaba el uso de expresiones vinculadas al sufragio o a las distintas etapas de algún proceso electoral determinado; mensajes tendentes a la obtención del voto o a la pretensión de ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular; referencia a los procesos de selección interna, ni expresiones como “voto, vota, votar, sufragio, sufragar, comicios, elección, elegir y proceso electoral.

g) Que dichos promocionales se habían elaborado con cargo al presupuesto otorgado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, al Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, por lo que no era posible advertir conculcación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, relativa a la obligación de que todos los servidores públicos debían aplicar con imparcialidad el erario que estaba bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de una contienda electoral.

h) Que la elaboración y difusión de los promocionales en comento, había estado a cargo de la Dirección de Medios del área de Comunicación Social del indicado Sistema de Transporte, dentro del marco institucional e informativo propio de sus atribuciones, por lo que no se contrataron servicios para la difusión del mensaje, emitiéndose en ejercicio de las facultades del Director General, esto es, de difundir mensajes institucionales, con apego a lo previsto

en los artículos 20, fracción I, 21, fracción I, 22 y 31, fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo (Metro).

i) Que derivado de lo anterior, el indicado Consejo General había arribado a la conclusión de que los promocionales controvertidos, esto es, el mensaje de fin de año del ciudadano Jorge Gaviño Ambriz, en su calidad de Director General del Sistema de Transporte Colectivo “Metro” de la Ciudad de México, no conculcaban lo señalado en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal así como el numeral 120, párrafo quinto del Estatuto de Gobierno y 6 del Código electoral local, en virtud de que los mismos se utilizaron para un fin lícito, es decir para la difusión de un mensaje institucional.

Establecido lo anterior, el Tribunal Electoral responsable expuso, en la sentencia controvertida (fojas 20 a 29) las consideraciones siguientes:

Que la actora en el juicio electoral local TEDF-JEL-038/2016, partía de la premisa incorrecta de que la transgresión a la prohibición prevista en los artículos constitucional, legal y estatutario antes precisados, consistente en la promoción personalizada del nombre e imagen de funcionarios gubernamentales con recursos públicos y fines electorales, podía acreditarse aún y cuando no se actualizara alguno de los elementos personal, temporal y de contenido en la conducta denunciada.

Ello, porque la prohibición de promocionar la imagen y el nombre de los servidores públicos con recursos públicos, formaba parte de las modificaciones constitucionales que tuvieron verificativo en noviembre de dos mil siete, a efecto de evitar inequidades en la contienda electoral.

Asimismo, en la resolución impugnada que se analiza, el órgano jurisdiccional electoral local transcribió el contenido de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Norma Fundamental Federal, advirtiendo que se establecía la obligación a todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que le fueren asignados y de no influir en la contienda electoral.

De igual forma, precisó que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que los servidores públicos difundan, no debía incluir nombre, imagen, voz o símbolo alguno que implicara una promoción personalizada, pues solamente se les permitía difundir mensajes institucionales con fines informativos, educativos o de orientación social, teniendo en todo momento la prohibición de influir en la equidad de la contienda electoral entre los sujetos participantes.

Ahora bien, la autoridad responsable verificó los elementos personal, temporal y de contenido que habían rodeado los hechos materia de la queja, contrastándolos con los valores y principios democráticos protegidos por la disposición constitucional en comento y con apego a los criterios

sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Concluyendo que, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, la conducta denunciada no había vulnerado los bienes jurídicamente tutelados por la normativa constitucional, estatutaria y legal transcrita con anterioridad, pues no se había acreditado que el funcionario público denunciado hubiere promocionado su nombre e imagen, con objeto de influir inequitativamente en perjuicio de una determinada contienda electoral, ya que los promocionales controvertidos habían tenido por objeto transmitir un mensaje institucional a la ciudadanía que hacía uso del referido Sistema de Transporte Colectivo (Metro), con motivo de fin año.

Que lo anterior, así se había considerado, toda vez que las transmisiones del mismo no fueron realizadas previo o durante proceso electoral alguno, por lo que no podía acreditarse el alcance de generar un impacto de posicionamiento del nombre o imagen del servidor público denunciado; que tampoco se advertían expresiones o imágenes que pudieran relacionarse con la materia político-electoral, de ahí que no se advirtiera ventaja alguna por parte del Director General en cuestión, a fin de obtener un mayor número de apoyos ciudadanos.

Por otra parte, sostuvo el Tribunal electoral responsable que tampoco asistía la razón a la actora, respecto de que los promocionales transmitidos debían haber sido considerados como una campaña de comunicación social del Sistema de

Transporte Colectivo (Metro) de la Ciudad de México y que al contener la imagen y voz del titular de dicho transporte público, se transgredía la normativa constitucional referida.

Lo anterior, porque en opinión del órgano jurisdiccional electoral local responsable, los videos controvertidos no habían tenido la naturaleza de una campaña de comunicación social en la que se promocionaran políticas públicas o programas institucionales, sino únicamente el transmitir un mensaje de fin de año a los usuarios del mismo, acorde con los criterios sostenidos por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 38/2013 y en la tesis LXII/2016, de rubros: “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL” y “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIR EN EL PROCESO ELECTORAL”, respectivamente, de ahí que consideró que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal había actuado con apego a las normas constitucionales, estatutarias y legales, así como a los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional electoral federal.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal electoral responsable arribó a la determinación de que la resolución

controvertida se encontraba debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, lo **infundado** de los motivos de disenso bajo estudio, radica en que ha sido criterio de esta Sala Superior que, para que se pueda configurar la violación a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Norma Fundamental Federal, es necesario que un funcionario público u órgano de cualquiera de los tres niveles de gobierno, directamente o a través de un tercero, difunda la imagen del propio servidor público con base en actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeña.

Asimismo, ha establecido que la disposición constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos lleven a cabo actos inherentes al ejercicio de sus funciones y, mucho menos, prohibir su participación activa en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, pues ello podría traducirse en un incorrecto desarrollo de la función pública en perjuicio de la población, toda vez que la esencia de la prohibición en cuestión, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos como pudieran ser los electorales, ni que los funcionarios públicos se aprovechen de la posición que ocupan laboralmente para que, de manera implícita o explícita, se promocionen y afecten la contienda electoral, pues bajo dicho supuesto, se atentaría contra los principios de equidad e igualdad rectores de los procesos comiciales.

En igual sentido, este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido que, para determinar la existencia o no de una infracción al dispositivo constitucional que nos ocupa, se debe atender íntegramente al contexto del acto denunciado, a fin de advertir cuál es el propósito fundamental de la difusión de la propaganda controvertida y no considerar únicamente hechos aislados.

Así, en el presente caso, del análisis de los promocionales cuestionados, esta Sala Superior advierte que los elementos que lo conforman, como son las imágenes, el mensaje, frases que lo componen, colores que se utilizan, logos y leyendas, objetivamente permiten arribar a la conclusión de que en modo alguno se trata de una promoción personalizada del referido servidor público denunciado.

En efecto, del contenido del Acta Circunstanciada relacionada con la conducta imputada al servidor público referido, levantada el doce de enero del presente año, relativa al desahogo de la Prueba Técnica, consistente en una memoria USB, visible de fojas cien a ciento seis, del cuaderno accesorio único del presente expediente, se desprende que en cuanto a las “PRUEBAS TÉCNICAS NÚMERO 5, 6, 7” y “VIDEOS DEL METRO”, se asentó lo siguiente:

“...en el cual se reproduce un video con duración de treinta y cinco segundos, en el que se observa un fondo en color naranja y en medio el logotipo del Metro, posteriormente se visualiza a una persona de sexo masculino, al fondo diecisiete monitores en donde se observan algunos pasillos de los andenes del “Metro”, así como llegada y salida de los trenes; se observa dos cintillo en color naranja con el texto “Jorge Gaviño, Director General del STC” y “Feliz año les desea el STC”,

dicho video es inaudible y solo se aprecian gesticulaciones por parte de la referida persona, el multicitado video se reproduce de manera continua e ininterrumpidamente durante el trayecto del "Metro..."

De la transcripción anterior se desprende lo siguiente:

1.- Imagen

a) Contienen la imagen del referido servidor público, esto es, de Jorge Gaviño Ambriz, en su carácter de Director General del Sistema de Transporte Colectivo "METRO".

Al respecto, debe decirse que dicha imagen se ubica en un mismo plano, sin contener otros planos que eventualmente pudieran hacer resaltar la figura de uno frente a otros.

b) El cuanto al nombre Jorge Gaviño, se encuentra inserto con el mismo tipo de letra, sin destacar el nombre o apellido de éste con elemento alguno.

Similar circunstancia se aprecia en cuanto al cargo que desempeña el indicado servidor público.

c) Asimismo, se contiene el símbolo que identifica al Sistema de Transporte Colectivo "METRO".

2.- Audio

Resulta inaudible, pues solo se aprecian diversas gesticulaciones por parte del referido servidor público.

3. Texto

Únicamente se contiene y se hace alusión al nombre y apellido del servidor público en cuestión, al cargo que desempeña, así como al mensaje de “Feliz año les desea el STC” y el de “Bitácora del Director” en mayúsculas.

4. Color

Se advierte el color naranja-rojo, el cual es del dominio público que corresponde al que utiliza invariablemente el Sistema de Transporte Colectivo “METRO”, así como en blanco el de la leyenda “Bitácora del Director”.

De los elementos descritos y atendiendo a su contenido, tampoco se puede inferir que los promocionales cuestionados se encuentren asociados a un determinado fin electoral y mucho menos a un partido político que eventualmente pudiera servir como plataforma para promocionar una imagen u obtener un beneficio indebido para posicionarse en un proceso electoral futuro.

Así, se arriba a la convicción de que los promocionales difundidos al interior del Sistema de Transporte Colectivo “METRO”, no pueden ser considerados como una promoción personalizada del referido servidor público, sino que realmente constituyeron un mensaje institucional con motivo del inicio de un nuevo año.

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior estima que, contrariamente a lo sostenido por la actora, el Tribunal electoral local responsable, en modo alguno realizó una incorrecta interpretación de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Norma Fundamental Federal, pues como ha quedado evidenciado, el diseño constitucional, estatutario y legal prohíben, expresamente, que la propaganda que los servidores públicos difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada, pues solamente se les permite difundir mensajes institucionales con fines informativos, educativos o de orientación social, teniendo en todo momento la prohibición de influir en la equidad de la contienda electoral entre los sujetos participantes.

De ahí que no asista la razón a la impetrante al suponer que existe una incorrecta interpretación de la norma constitucional, pues en la especie quedó acreditado que no se actualizó la promoción personalizada del servidor público denunciado y, mucho menos que hubiere dispuesto de recursos públicos para lograr tal fin, por lo que en modo alguno puede alegarse una incorrecta interpretación, como lo aduce la impetrante.

Por otra parte, lo **inoperante** del agravio bajo estudio radica en que, el planteamiento contenido en el primer párrafo de la foja seis de escrito de demanda del presente juicio electoral corresponde, en idénticos términos, a lo expresado en el

juicio electoral local, promovido ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal (segundo párrafo, foja 14), a saber:

“Máxime que la norma constitucional señala la prohibición de que la **propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social**, lo que implica es que cualquier forma de comunicación social debe cumplir a cabalidad lo dispuesto por las condicionantes normativas del precepto constitucional, es decir, que no debe existir promoción personal de la imagen, sino que la información debe tener un carácter institucional sin que existan imágenes, símbolos o voces de los servidores públicos, lo que entraña una prohibición absoluta y no admite ningún condicionamiento como el desarrollo de un proceso electoral o de consulta ciudadana, sino toda comunicación social.”

De ahí que, al tratarse de una reiteración del agravio expuesto en la instancia primigenia, debe desestimarse dicho planteamiento.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por la impetrante, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JE-94/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ